



CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LA LEY 7/2006, DE 22 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN

Publicación: Día 17 de julio de 2006, BOA núm. 81

Entrada en vigor: A los dos meses de su publicación en el BOA (17 de septiembre de 2006).

Fecha de esta ficha: 28 de agosto de 2006

Esta Ley nace con la vocación de ser un texto legal esencial del ordenamiento jurídico autonómico en cuanto que regula las distintas formas de intervención administrativa ambiental en la aprobación de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades, por lo cual no escapa su gran trascendencia para la actuación de las entidades locales, tanto como promotor (proyectos, planes) como administración autorizante.

No obstante este ánimo codificador es difícil de conseguir ya que reitera el contenido de leyes estatales, cuyo cambio hará que esta ley aragonesa quede desfasada, debiendo estar siempre alerta respecto de la normativa estatal básica. Esta circunstancia ha quedado puesta de manifiesto con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que han introducido cambios respecto de los proyectos contemplados en los anexos I y II del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, así como en la Ley 16/2002, de 1 de junio, sobre Prevención y Control Integrados de la contaminación. Igualmente ha introducido cambios sustanciales en los trámites del procedimiento de evolución ambiental, en relación al trámite de información pública y personas con derecho a participación.

Ambas leyes estatales han hecho perder virtualidad, como decimos al objetivo codificador de la ley aragonesa que antes de su entrada en vigor ya ha quedado en algunos aspectos implícitamente modificada.

Esta Ley contiene distintos procedimientos ambientales que requieren un análisis diferenciado:

- 1.- Evaluación ambiental de planes y programas.
- 2.- Evaluación de impacto ambiental para determinados proyectos.
- 3.- Evaluación ambiental para proyectos en zonas ambientalmente sensibles.
- 4.- Autorización ambiental integrada para determinadas instalaciones donde se desarrollan actividades industriales.
- 5.- Licencia ambiental de actividades clasificadas.



6.- **Licencia de inicio de actividad** para las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental.

Para todos estos procedimientos las entidades locales deberán incorporar a los expedientes correspondientes un pronunciamiento expreso acerca de la sostenibilidad social del plan, proyecto o actividad que podrá ser considerado por la administración competente a los efectos de la resolución administrativa correspondiente (artículo 9.4 de la Ley).

Previamente al análisis de cada uno de los procedimientos indicados y dado que los mismos siguen la estructura de la Ley, señalamos que el título I contiene disposiciones generales a todos ellos, recogiendo en el artículo 4 las definiciones de los términos contenidos en la Ley. Igualmente este título I contiene referencias a la cooperación interadministrativa –artículo 6-, al fraccionamiento de proyectos y actividades –artículo 7- o a los efectos transfronterizos –artículo 8-.

Con fecha 6 de noviembre de 2006 se ha publicado en el BOA número 128 la Resolución de 18 de octubre de 2006, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se aprueba el Anexo con las características técnicas y especificaciones del soporte digital que habrán de presentar los promotores en relación con la documentación a la que se refieren varios artículos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

En la presente resolución se contienen las especificaciones técnicas mínimas y las características básicas que deben reunir los documentos que deben ser presentados conjuntamente en soporte digital y en soporte papel para los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas, de evaluación ambiental de proyectos y de autorización ambiental integrada.

Asimismo se fijan los soportes físicos admitidos para la entrega de documentación digital, los requisitos de los formatos de textos y tablas y los requisitos de los formatos de planos y mapas.

1.- EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

Este procedimiento se recoge en el capítulo I, título II de la Ley, e incluye un novedoso procedimiento, inexistente hasta ahora que afecta o puede afectar a los planes y programas de las administraciones públicas, definidos por la Ley como el “conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos”, es decir, se incluirían, por ejemplo, todos los instrumentos de planificación –de obras o de urbanismo- o también programas o bases de subvenciones.

La Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, recoge y desarrolla la normativa básica estatal, contenida en la reciente Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los



Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiental, BOE número 102 de 29 de abril de 2006.

A efectos de someter un plan o programa de una entidad local a una evaluación ambiental hay que distinguir dos supuestos diferenciados:

I.- Aquellos planes y programas que deben someterse en todo caso a evaluación ambiental, artículo 11.1 de la Ley, que son todos aquellos que establecen el marco para la autorización en el futuro de proyectos susceptibles de ser sometidos a evaluación de impacto ambiental y que se elaboren con respecto a las materias recogidas en el anexo I, punto 1 de la Ley (agricultura y ganadería, energía, gestión de residuos, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, planeamiento urbanístico general y sus revisiones...). Entre estos se encuentra la aprobación de un PGOU o su revisión.

II.- Aquellos planes y programas cuyo sometimiento a evaluación ambiental se estudiará caso por caso, decidiendo el INAGA si se tramita esta evaluación ambiental, planes y programas a que aluden los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 de la Ley y que afecta a: planes y programas que establecen el uso de reducido ámbito territorial y modificaciones menores de los programas del 11.1; planes y programas distintos del 11.1 pero que pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente; planes y programas que puedan afectar a LICs, ZEPAS, humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar; modificaciones menores del planeamiento urbanístico general –PGOU- que afecten a suelo no urbanizable o al suelo urbanizable no delimitado y planes parciales cuyo ámbito territorial sea superior a 50 hectáreas que afecte al suelo urbanizable no delimitado.

Dicho en términos generales, deben someterse a este procedimiento la aprobación de los PGOU con sus revisiones y cualquier otro instrumento de planificación, programa o bases de subvenciones que plantee una entidad local y que pueda afectar a futuros proyectos sometidos a declaración de impacto ambiental. El resto de planes y programas de entidades locales a que aluden los apartados 2, 3 y 4 solo se someterán a evaluación ambiental si lo decide el INAGA previa solicitud de pronunciamiento por parte de la entidad local.

En atención a lo anterior, debemos diferenciar dos procedimientos administrativos distintos y que un ayuntamiento deberá instar si su plan o programa cumple los presupuestos exigidos por la Ley 7/2006. Ambos procedimientos se recogen a continuación en dos cuadros diferenciados, añadiendo en un tercer cuadro las previsiones específicas que la Ley contempla en relación a los planes urbanísticos.

SOLICITUD AL INAGA PARA QUE DETERMINE SI UN PLAN O PROGRAMA NECESITA EVALUACIÓN AMBIENTAL (ARTÍCULO 13)

La entidad local en estos supuestos debe solicitar al INAGA para que este decida si se somete o no su plan o programa a evaluación ambiental, para lo cual debe presentarse el borrador del plan junto con un análisis preliminar de su incidencia ambiental. Este procedimiento afecta a modificaciones menores de PGOU que afecten a suelo no urbanizable o suelo urbanizable no delimitado y planes parciales que afecten a más de 50 hectáreas de suelo urbanizable no delimitado.

Plazo de resolución del INAGA, **3 meses**, transcurrido el cual sin haberse dictado resolución, se entiende que el plan o programa debe someterse al procedimiento de evaluación ambiental.

Si se acuerda someterse a este procedimiento, la resolución del INAGA incluirá un documento de referencia (artículo 15) que permitirá que la entidad local pueda elaborar un informe de sostenibilidad ambiental (artículos 14 y 16). Con este informe de sostenibilidad se continuará el trámite de evaluación ambiental de planes y programas.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS (ARTÍCULO 15 Y SS)

Este trámite afecta a los planes y programas del artículo 11.1, como sería el planeamiento general y sus revisiones, así como aquellos que el INAGA haya resuelto someter, caso por caso a este procedimiento, como puede ocurrir con determinadas modificaciones de PGOU o planes que afecten a ZEPAS y LICs.

La entidad local debe solicitar al INAGA que elabore un “documento de referencia”, regulado en el artículo 15 de la Ley y para el cual deberá junto con la solicitud acompañarse una memoria resumen del plan o programa junto con un análisis preliminar de su incidencia ambiental.

El plazo para elaborar el INAGA este documento de referencia será de **tres meses**, transcurrido el cual, de no emitirse y notificarse el mismo, la entidad local podría continuar con el procedimiento de evaluación ambiental de su plan o programa.

Con este documento de referencia la entidad local deberá hacer un informe de sostenibilidad ambiental, definido en el artículo 14 y cuyo contenido se recoge en el artículo 16.

Una vez elaborado este informe la entidad local someterá, de forma simultánea el borrador del plan o programa junto con el informe de sostenibilidad, a las consultas previstas en el documento de referencia y a información pública en el BOA y en medios de comunicación autonómicos, comarcales o locales por un periodo de dos meses.

Tras la información pública se elaborará la propuesta de plan o programa que deberá remitirse al INAGA –artículo 18-.

Antes de la aprobación del plan o programa deberá el ayuntamiento recabar del INAGA con carácter preceptivo la elaboración de una “memoria ambiental” regulada en el artículo 19 de la Ley, que deberá ser remitida a la entidad local en el plazo máximo de cuatro meses.

Con la memoria ambiental y los anteriores antecedentes la entidad local procederá a la aprobación del plan o programa que integrará los aspectos ambientales –art. 20- y que deberá ser publicado en los términos del artículo 21 de la Ley.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

El artículo 23 de la Ley integra el procedimiento de evaluación ambiental para instrumentos de planeamiento urbanístico con el procedimiento regulado en la legislación urbanística.

Para el procedimiento de evaluación ambiental de instrumentos de planeamiento general y sus revisiones, así como las modificaciones que afecten a suelo no urbanizable o a suelo urbanizable no delimitado si así lo acuerda el INAGA, hay que estar a las peculiaridades que se recogen en el artículo 23.1, y que suponen un cambio importante en el procedimiento de aprobación recogido en la LUA.

Para la evaluación ambiental de los planes parciales sobre los que el INAGA haya acordado someter a este proceso, se seguirá el procedimiento de evaluación ambiental general (artículo 23.2).

Por la importancia de este precepto nos remitimos a su lectura íntegra.

El artículo 34 recoge la posibilidad de tramitación urgente de los anteriores procedimientos, con reducción de plazos de los distintos trámites, excepto de los de información pública a la mitad, previo acuerdo del Gobierno de Aragón y por razones excepcionales.

Los redactores de los estudios de impacto ambiental y de los informes de sostenibilidad ambiental deben poseer la titulación universitaria adecuada y los requisitos de capacidad y experiencia suficientes que reglamentariamente se establecerán, siendo responsables solidarios del contenido y fiabilidad de los datos de sus estudios -artículo 35-.

Si bien la Ley 7/2006 aragonesa entra en vigor el 17 de septiembre, no debemos olvidar que la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente –y de la que es reproducción la autonómica- obliga a su aplicación a aquellos planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004 (véase Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006).

2. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA DETERMINADOS PROYECTOS

1. La Ley 7/2006, regula en el capítulo II la evaluación de impacto ambiental de determinados proyectos, públicos o privados, sobre el medio ambiente, recogiendo en el anexo II de la Ley aquellos proyectos que, en todo caso, deben estar sujetos a evaluación de impacto ambiental. Corresponde a la ya tradicional declaración de evaluación de impacto ambiental regulada en la normativa autonómica y estatal.

Como sucede con la evaluación ambiental de planes y programas existe también la posibilidad de someter a evaluación de impacto otros proyectos previo su estudio caso por caso, que son los recogidos en el anexo III de la Ley.

Estos anexos deben ser completados con la modificación contenida en la disposición final primera, apartados 6 y 7, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente.

Para el procedimiento de estudio caso por caso hay que estar a lo dispuesto en el artículo 24, disponiendo el INAGA de un plazo de 3 meses para dictar la resolución, entendiéndose, a falta de acuerdo notificado en plazo, que el proyecto debe someterse a procedimiento de evaluación.

2. Los artículos 27 y siguientes establecen el procedimiento general de evaluación de impacto ambiental. El plazo para la emisión de declaración de impacto ambiental es de 4 meses desde el inicio del procedimiento, *dies a quo* que varía dependiendo de qué Administración realiza el trámite de información pública, transcurrido el cual, la declaración

se entenderá emitida en sentido desfavorable –artículo 31.3-. La declaración de impacto ambiental determinará a los solos efectos ambientales la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad teniendo carácter vinculante, en los términos del artículo 32.2.

Como norma general, debemos considerar que aquellos proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental promovidos por las entidades locales, requerirán previamente a la aprobación del proyecto por parte del Ayuntamiento del correspondiente trámite de información pública, artículo 345 del REBASO o por la previsión de la legislación sectorial, como sucede en carreteras, urbanismo... por lo que el plazo de cómputo del silencio será desde la recepción por el INAGA de la documentación que le envíe la entidad local. Es importante hacer notar que con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente, se ha modificado el procedimiento de evaluación ambiental con las siguientes consecuencias:

a) Que se concreta quienes son personas interesadas en los expedientes de evaluación ambiental, a los que deberá darse participación en los procedimientos de evaluación ambiental, incluyendo como tales a los interesados y a las personas jurídicas que cumpliendo determinados requisitos se dediquen a la protección del medio ambiente. El plazo de audiencia a estos interesados no puede ser inferior a 30 días.

b) En los procedimientos de evaluación ambiental es el órgano sustantivo quien debe proceder a la información pública por plazo no inferior a 30 días en todo caso -artículo 3 del RDL 1302/1986-. Este plazo de 30 días modifica lo previsto en el tenor literal del artículo 30 de la Ley 7/2006 aragonesa, que se remitía al plazo de información pública regulado en la norma especial de aprobación de un proyecto, plazo que pudiera ser inferior como ocurre con los proyectos locales que se aprueben de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del REBASO, que prevé un plazo inferior de 15 días.

c) El anuncio de información pública del proyecto que un ente local sometiera a este trámite por ser el órgano sustantivo, incluidos por tanto los suyos, debe cumplir con el contenido señalado en el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, requisitos estos que no contemplaba la Ley aragonesa. Se acompaña modelo orientativo al final de este documento.

Es importante recalcar que estos trámites deben ser cumplidos por el Ayuntamiento cuando sea el órgano sustantivo de aprobación del proyecto, lo que sucederá cuando sea promotor de la obra pero también cuando le corresponda aprobar o dar la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad o realización del proyecto, es decir cuando sea él quien deba otorgar licencia de actividad ambiental o licencia de obras.

La solicitud al INAGA de evaluación de impacto ambiental por parte de la Administración Local, en estos casos incluirá el estudio de impacto ambiental del proyecto (con el contenido del artículo 27), el proyecto y el resultado del trámite de información pública (artículo 29.2), momento en el que comenzará el plazo de 4 meses previsto por la Ley.

Para el supuesto de que no hubiera habido información pública previa, el INAGA lo someterá a ella, computándose entonces el plazo de 4 meses desde la finalización de este plazo de información pública.

3. El artículo 34 recoge la posibilidad de tramitación urgente de los anteriores procedimientos, con reducción de plazos de los distintos trámites, excepto de los de información pública a la mitad, previo acuerdo del Gobierno de Aragón y por razones excepcionales.

4. Los redactores de los estudios de impacto ambiental y de los informes de sostenibilidad ambiental deben poseer la titulación universitaria adecuada y los requisitos de capacidad y experiencia suficientes que reglamentariamente se establecerán, siendo responsables solidarios del contenido y fiabilidad de los datos de sus estudios -artículo 35-.

5. El sometimiento de los proyectos públicos a evaluación de impacto es necesaria aunque se halle incluido el proyecto en un plan o programa ya sometido a evaluación ambiental. En este caso, el estudio de impacto ambiental deberá respetar de forma obligatoria lo establecido en la memoria ambiental del plan.

3.- EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS EN ZONAS AMBIENTALMENTE SENSIBLES.

1. La Ley 7/2006 somete igualmente a evaluación ambiental proyectos públicos o privados, que tengan incidencia en zonas ambientalmente sensibles previstas en el anexo V de la Ley, salvo que estén sujetas a procedimiento de evaluación ambiental o a procedimientos de calificación ambiental -es decir, que no estén sujetos a la licencia ambiental de actividades clasificadas ni a la licencia ambiental integrada-

2. Son zonas ambientalmente sensibles los espacios naturales protegidos, sus zonas periféricas de protección, así como el ámbito territorial de los PORN; las zonas designadas como LIC y ZEPAS; los humedales de importancia internacional incluidos en el convenio de Ramsar; reservas de la biosfera y áreas comprendidas en los planes previstos en la normativa de protección de especies amenazadas.

3. Este procedimiento de evaluación ambiental se encontraba recogido anteriormente en el artículo 42 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón. El procedimiento de evaluación ambiental de este tipo de proyectos se recoge en el artículo 38, al que nos remitimos.

4. Conforme a este Título III, por ejemplo, se sometería a este procedimiento de evaluación ambiental un proyecto de almacén agrícola en suelo no urbanizable, pues para el mismo no se requiere licencia de actividades, si su ubicación es en un espacio natural protegido o en su zona periférica de protección o en el ámbito territorial de un PORN.

5. Con carácter general, los Ayuntamientos deberán solicitar esta evaluación con carácter previo al otorgamiento de su autorización o licencia, para lo cual deberán remitir al INAGA petición razonada y expediente administrativo completo. El informe del órgano ambiental será vinculante a los solos efectos medioambientales cuando sea desfavorable o imponga medidas correctoras y/o compensatorias. El plazo de resolución es de 3 meses desde la fecha de recepción del expediente, entendiéndose desfavorable de no evacuarse en dicho plazo.

4.- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA DETERMINADAS INSTALACIONES DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

1. La Ley 7/2006 desarrolla y adapta a la Comunidad Autónoma el régimen establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Conforme a su artículo 40 *“Se someten al régimen de autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones de titularidad pública o privada donde se desarrolle alguna de las actividades industriales contenidas en el Anexo VI de la presente Ley, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.”*

2. Con esta autorización ambiental integrada se incluye en una única resolución del órgano ambiental autorizaciones muy diversas entre las que se encuentra la autorización especial para construcciones o instalaciones a implantar en suelo no urbanizable genérico prevista en el artículo 25 de la LUA, procedimiento que se sustituye por el contemplado en la Ley para la autorización ambiental integrada (disposición adicional segunda).

3. Igualmente la autorización ambiental integrada sustituye el procedimiento de otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas, no existiendo pronunciamiento final del Ayuntamiento cuya actuación se sustituye por la emisión de un informe previo a la concesión de la autorización ambiental integrada y de carácter vinculante exclusivamente en los aspectos de competencia municipal.

4. Previamente a la solicitud de la autorización ambiental integrada el titular de la instalación debe solicitar del Ayuntamiento informe de compatibilidad urbanística, regulado en el artículo 45 de la Ley, que deberá emitirse en el plazo de 30 días, plazo que si transcurre sin emitirse este informe permitirá al particular formular su solicitud de autorización integrada. Si el informe se emite con posterioridad con carácter negativo se pondrá fin al procedimiento.

Este informe urbanístico se emite sin perjuicio de la correspondiente licencia urbanística.



5. Si bien el procedimiento se tramita por la Administración Autonómica, será el Ayuntamiento quien deba notificar personalmente a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento a efecto de alegaciones, en los términos del artículo 47.3.

6. Tras concluirse el periodo de información pública el Ayuntamiento dispondrá de la posibilidad de emitir informe sobre la adecuación de la instalación a los aspectos que sean de su competencia en el plazo de 30 días desde que reciba el expediente, siendo el informe de carácter vinculante respecto de los aspectos de competencia municipal. De no emitirse informe en plazo, la Administración ambiental requerirá al Ayuntamiento para que lo dicte en un plazo de 15 días, transcurrido el cual sin recibirse el citado informe proseguirá el procedimiento. El informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano ambiental.

7. Cuando la instalación se prevea en suelo no urbanizable, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio emitirá su informe en el plazo de 2 meses desde que reciba el expediente. En caso de no emitirse este informe el órgano ambiental requerirá por plazo de 15 días y de no emitirse en este plazo el mismo se entenderá favorable y proseguirán las actuaciones. En caso de ser negativo dicho informe el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento. Recordemos que el procedimiento de autorización ambiental integrada sustituye al contemplado en el artículo 25 de la LUA (disposición adicional segunda de la Ley 7/2006).

8. El plazo de resolución de este expediente es de 10 meses, siendo los efectos negativos en caso de silencio.

9. Realizadas las obras e instalaciones a que alude la autorización ambiental integrada, será necesario que antes del comienzo de las actividades se otorgue por el Ayuntamiento la licencia de inicio de actividad, conforme a los artículos 72 y siguientes de la Ley, si bien el acto de comprobación exige que previamente emita informe el INAGA.

5.- LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.

1. Esta licencia corresponde a la tradicional licencia de actividades clasificadas, sustituyendo por tanto al régimen establecido en el RAMINP, norma que, no obstante, no se deroga, sino que queda desplazada, resultando de aplicación en cuanto no se oponga a esta Ley. (Véase disposición adicional sexta)

2. Sobre las actividades sometidas debemos tener en consideración las siguientes cuestiones:

a) Se contienen las definiciones tradicionales de los términos “molestas”, “insalubres”, “nocivas” y “peligrosas”, si bien respecto de las nocivas para el medio ambiente se da una nueva redacción al considerar que lo serán las susceptibles de causar

daños a la biodiversidad, la fauna, la flora, la tierra, el agua o el aire o supongan un consumo ineficiente de los recursos naturales.

b) No están sujetas a esta licencia las actividades sometidas a otorgamiento de autorización ambiental integral. Las sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental no requieren previa calificación de la actividad, pero sí precisarán del acto final municipal de otorgamiento de licencia –artículos 60.4 y 68.2-

c) En cuanto al nomenclator cambia el modo de determinación de las actividades sometidas a licencia de actividades, ya que en el RAMINP existía una relación de actividades sujetas cuando ahora la Ley 7/2006 opta por enumerar las actividades excluidas de esta licencia ambiental. Sobre ello es necesario leer el anexo VII donde se recogen estas actividades no sujetas a licencia ambiental, las que sí en cambio requerirán la licencia de apertura conforme al artículo 168 de la Ley Urbanística de Aragón.

3. El artículo 62 establece también el régimen de modificación sustancial de actividades, estableciendo los criterios para su delimitación. Sobre este punto se establece la obligación del titular de una actividad que pretenda llevar a cabo una modificación el que comunique al Ayuntamiento, con la oportuna documentación y la indicación de si considera que tiene carácter sustancial o no. Para los supuestos en que el particular manifieste que la modificación no es sustancial, el Ayuntamiento dispone de un mes para manifestar su criterio contrario, transcurrido el cual sin manifestación expresa municipal, el titular podrá ejecutar o realizar la modificación directamente. Si la modificación es sustancial, se deberá otorgar una nueva licencia ambiental de actividades clasificadas

4. El procedimiento de otorgamiento de este tipo de licencias se recoge en el capítulo II de este título V, artículo 63 y siguientes, manteniendo la competencia del Alcalde para el otorgamiento de estas licencias (artículo 63). El régimen jurídico de la solicitud junto con la documentación que debe acompañar se establece en el artículo 63.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente esta Ley continúan en vigor las normas de la DGA que no se opongan en la misma y que figuran relacionadas en la disposición derogatoria única, apartado 3.

5. Es interesante conocer que la calificación ambiental, hasta ahora correspondiente a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio recae en las comarcas, si bien la atribución efectiva de esta competencia exigirá la previa transferencia, correspondiendo mientras esto no se produzca la competencia a las Comisiones Técnicas de Calificación, (disposición transitoria primera), si bien en tanto en cuanto estas comisiones no se creen –la Ley prevé un plazo de 3 meses para ello en la disposición adicional primera- continúan ejerciendo tales competencias las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

6. En el artículo 67 se establece el plazo de resolución y notificación de estos procedimientos, que será de cuatro meses previéndose los efectos positivos en caso de silencio, siempre que se haya emitido el informe de calificación de actividad con carácter favorable.

7. Se regula en el artículo 70 la transmisión de la licencia bastando la previa comunicación al Ayuntamiento que, en caso de no efectuarse, supondrá la responsabilidad solidaria del anterior y el nuevo titular respecto de la actividad.

8. En cuanto al régimen de caducidad, anulación y revocación –artículo 71-, habrá que esta a lo previsto en la legislación de régimen local, lo que en nuestro caso nos remite específicamente a los artículos 152, 153 y 154 del REBASO.

9. Respecto del régimen de inspección y el sancionador, que incluso contempla la clausura definitiva o temporal de las instalaciones como sanciones, se regula en los títulos VII y VIII, a los que nos remitimos. Hacemos notar que se prevé la posibilidad de imposición de multas coercitivas en el artículo 101 tanto para el cobro de las sanciones como para la obligación de adoptar las medidas de restauración o de corrección de deficiencias en el funcionamiento de una actividad.

Por otro lado, el artículo 104 prevé:

“El órgano sancionador competente, a solicitud de la persona sancionada, podrá autorizar la sustitución de las multas, una vez que adquieran firmeza, por una actuación de restauración, conservación o mejora ambiental de valor equivalente a la cuantía de la multa.”

10. Las disposiciones transitorias contemplan un régimen expreso y extenso que afecta a las anteriores licencias de actividades clasificadas en el sentido siguiente:

a) Las licencias de actividades ya otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley se entenderán como licencias ambientales de actividades clasificadas (disposición transitoria séptima).

b) Los procedimientos que se encuentran en tramitación antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente anterior (disposición transitoria sexta).

c) Se prevé un régimen transitorio para las actividades clasificadas sin licencia, dando un plazo de un año para que soliciten la licencia ambiental de actividades clasificadas. Expresamente prevé la Ley que este plazo de un año no es de aplicación a los expedientes de regularización de los expedientes de las actividades e instalaciones ganaderas reguladas en el Decreto 200/1997.

6.- LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA O A LICENCIA AMBIENTAL.

1. En el título sexto se regula el régimen de esta nueva licencia que se corresponde con la que ya instauró la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimiento Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, correspondiendo a las tradicionales actas de comprobación con carácter previo al inicio de actividad. Hasta ahora, la visita de comprobación era una fase más de la licencia de actividad, dotándole de sustantividad propia al configurarlo como una licencia independiente.

2. Esta licencia de inicio de actividad es precisa con carácter previo al comienzo de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia integral de actividades clasificadas, debiendo mediar previa solicitud del titular acompañando la documentación exigida en el artículo 72 de la Ley 7/2006.

3. En las comprobaciones de instalaciones que hayan estado sujetas al procedimiento de impacto ambiental o que hayan sido objeto de autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento deberá remitir la documentación al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma para que, previa su emisión se practique por el Ayuntamiento el acta de comprobación.

El INAGA dispondrá de un mes para emitir informe que, de no emitirse en dicho plazo se entenderá en sentido favorable, prosiguiendo la tramitación del procedimiento.

4. El Ayuntamiento dispone para dictar la resolución y notificar la licencia de inicio de actividad del plazo de un mes contado desde la fecha de su solicitud o dos meses si se trata de actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada. Los efectos del silencio son positivos, artículo 74.2.

5. El artículo 75 de la Ley 7/2006 prevé que la obtención de esta licencia será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, etc, pudiendo concederse autorizaciones provisionales de enganche para la realización de las pruebas precisas para la comprobación del funcionamiento de la actividad. Este régimen es similar al contenido en el artículo 174 de la LUA, si bien supone que las compañías suministradoras no podrán prestar servicios hasta que se disponga de la licencia de inicio de actividad.

NOTA: Este anuncio se refiere exclusivamente al cumplimiento de lo señalado en la legislación ambiental sobre publicación de los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental. Para el caso en que el promotor del proyecto sea el Ayuntamiento, consideramos que en el anuncio de información pública debería hacerse constar la circunstancia de la aprobación inicial del mismo y su sometimiento al trámite de información, al objeto de que queden simultaneados si se considera preciso esta información pública con la información pública del proyecto.

ANUNCIO DEL AYUNTAMIENTO DE, por el que, en el proceso de participación del público en la toma de decisiones legalmente previsto, se inicia el trámite de información al público del proyecto, en el término municipal de, promovido por

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se inicia el correspondiente trámite de información pública como parte integrante del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, expediente núm., cuyos datos se detallan a continuación:

a) Por se ha solicitado autorización administrativa del proyecto, en el término municipal de Dicho proyecto está sujeto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental considerándose que su ejecución no producirá efectos ambientales significativos sobre otro Estado de la Unión Europea.

b) La competencia para resolver el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en relación con el referido proyecto corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. A su vez el órgano competente para otorgar la autorización administrativa del proyecto es

Los órganos de los que puede obtenerse información al respecto y presentar observaciones, alegaciones y consultas son:

- Órgano sustantivo.
- Ayuntamiento.

siendo el plazo disponible para su presentación de 30 días a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Corresponde al Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental formular la Declaración de Impacto Ambiental en relación con el referido proyecto, la cual está configurada como un acto de trámite o no definitivo, de carácter vinculante, cuyo contenido deberá integrarse en el procedimiento sustantivo. Corresponde al Ayuntamiento por Decreto



de Alcaldía / Acuerdo Plenario, adoptar la resolución final respecto de la aprobación del proyecto / otorgamiento de licencia de obras / licencia de actividad ambiental.

La resolución de la autorización administrativa del proyecto es un acto definitivo contra la que podrán interponer los recursos que en su caso correspondan.

d) El Proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental, se encuentran disponibles al público, para su consulta, en los siguientes lugares:

-
- Relacionarlos
-

e) Previo análisis y examen de la información en los lugares indicados en la letra d) del presente anuncio, las modalidades de participación del público son, además de las propias de este trámite de información pública, las siguientes:

- Consulta a las personas interesadas y a las Administraciones Públicas afectadas siguientes. (Relacionarlas).
- Anuncio en prensa del periodo de información pública y presentación de las alegaciones.

f) La participación del público podrá realizarse, durante el plazo indicado en el apartado b) del presente anuncio, por escrito en los lugares a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En, a de de



PLAZOS EXTRAIDOS DE LA LEY 7/2006, DE 22 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ARAGÓN Y RÉGIMEN DEL SILENCIO

- Solicitud al INAGA de estudio caso por caso de plan o programa sobre la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental: Artículo 13 de la Ley, 3 meses transcurrido el cual se entiende que debe someterse al procedimiento de evaluación

- Procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas: Solicitud al INAGA para evaluación de documento de referencia. Artículo 15 de la Ley: El plazo es de 3 meses, transcurrido el cual sin dictarse resolución se debe continuar con el procedimiento de evaluación –artículo 15.4-.

- Emisión memoria ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas: Artículo 19 de la Ley. El plazo es de 4 meses y no se fijan efectos.

- Solicitud de la memoria ambiental provisional para el procedimiento de evaluación ambiental del planeamiento urbanístico, que debe ser previa a la aprobación inicial del plan. Artículo 23.1.c de la Ley: El plazo son 3 meses, transcurrido el cual no se fijan efectos.

- Emisión de la memoria ambiental (definitiva) para el procedimiento de evaluación ambiental del planeamiento urbanístico, con carácter previo a la aprobación provisional del plan. Artículo 23.1.e. El plazo es de dos meses, transcurrido el cual no se fijan efectos.

- Emisión de informes preceptivos por los órganos, servicios o entidades de la Comunidad Autónoma de Aragón, para la elaboración de la memoria ambiental, provisional o definitiva. Artículo 23.1.f. El plazo será el establecido en la normativa sectorial específica o, en su defecto, el de 30 días. No fija efectos debiendo a estar a la normativa sectorial específica.

- Solicitud al INAGA de estudio caso por caso de proyecto sobre la necesidad de sometimiento a evaluación ambiental, artículo 26 de la Ley: El plazo es de 3 meses transcurrido el cual se entiende que debe someterse al procedimiento de evaluación –artículo 26.3-

- Plazo para la emisión de la evaluación de impacto ambiental en proyectos promovidos por la Administración Local, que hayan sido sometidos a información pública por ésta, será de 4 meses desde la solicitud y efectos desfavorables en caso de silencio.

Nota: Con carácter general los proyectos de entidades locales sometidos a evaluación tendrán una fase de información pública en la tramitación municipal por mor del artículo 345 del REBASO o legislación sectorial, por ejemplo en carreteras, urbanismo, etc.

- Plazo para la emisión de la evaluación de impacto ambiental en proyectos promovidos por la Administración Local, que no hayan sido sometidos a información pública por ésta, el plazo será de 4 meses desde la finalización del trámite de información pública que realice el INAGA y efectos desfavorables en caso de silencio.

Nota: Con carácter general los proyectos de entidades locales sometidos a evaluación tendrán una fase de información pública en la tramitación municipal por mor del artículo 345 del REBASO o legislación sectorial, por ejemplo en carreteras, urbanismo, etc.

- Solicitud de evaluación ambiental en zonas especialmente sensibles: El plazo es de 3 meses desde la fecha de recepción del expediente, entendiéndose desfavorable de no evacuarse en dicho plazo, artículo 38.

- Autorización ambiental integrada para determinadas instalaciones donde se desarrollan actividades industriales: El plazo es de 10 meses, siendo los efectos negativos en caso de silencio. Artículo 49.2 de la Ley.

- Informe de compatibilidad urbanística: Plazo 30 días. Tiene como efectos la posibilidad de solicitar autorización ambiental integrada, si bien si el informe se emite con posterioridad con carácter negativo se pondrá fin al procedimiento.

- Emisión de informe municipal en el procedimiento de autorización ambiental integrada: El plazo es de 30 días en caso de silencio, requerimiento al Ayuntamiento por la administración ambiental en 15 días más, transcurrido el cual se prosigue el procedimiento. No obstante el informe emitido fuera de plazo, pero recibido antes de dictar resolución, deberá ser valorado por el órgano ambiental (artículo 47, apartados 7 y 8).

- Informe de la CPOT sobre autorización para construcción en suelo no urbanizable en procedimiento de autorización ambiental integrada: Plazo 2 meses. De no emitirse en plazo, nuevo requerimiento para su emisión en 15 días, siendo considerado favorable en caso de silencio.

- Modificación no sustancial de actividades sujetas a licencia ambiental: El Ayuntamiento dispone de un mes para manifestar su criterio contrario a la calificación como no sustancial de la modificación pretendida transcurrido el cual el particular podrá ejecutarla o realizarla directamente.

- Solicitud de licencia ambiental de actividades clasificadas. El artículo 67 establece el plazo de resolución y notificación de estos procedimientos, que será de cuatro meses previéndose los efectos positivos en caso de silencio, siempre que se haya emitido el informe de calificación de actividad con carácter favorable.

- Licencia de inicio de actividad. Artículo 74 de la Ley 7/2006. El plazo máximo para resolver y notificar al interesado será de 1 mes desde la fecha de solicitud o 2 meses si la actividad está sujeta a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada. Transcurrido el plazo sin notificarse la resolución, se entiende estimada

- Emisión de informe por el INAGA en el procedimiento de licencia de inicio de actividad: El plazo es de 1 mes siendo el sentido del silencio favorable. Artículo 73.4.

Nota: Este informe es necesario para actividades sujetas a procedimientos de evaluación de impacto ambiental o dispongan de autorización ambiental integrada.

NOTA 1: Esta Ley ha sido desarrollada por el Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación, del cual se ha hecho una ficha informativa publicada en este mismo apartado de la página web.

Haciendo doble clic sobre el siguiente icono aparece el BOA donde ha sido publicado:



NOTA 2: Ha sido publicado en el BOE número 23, de 26 de enero de 2008, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

Este texto refundido no ha incorporado disposiciones sobre evaluación ambiental de planes o de programas, contenidas en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y se limita a refundir las normas vigentes en materia de evaluación de impacto de proyectos. Esta norma ha derogado entre otras el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

Para el caso de Aragón, esta Ley 7/2006 recoge en su anexo II los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental en todo caso y en su anexo III los proyectos sometidos a evaluación ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, anexos que ya fueron modificados por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, motivo por el que a la hora de consultar qué proyectos están sujetos a evaluación de impacto ambiental habrá que estar a lo dispuesto en los anexos I y II del Real Decreto Legislativo 1/2008.

En concreto, el anexo I regula los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 3, que son aquellos proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental en todo caso y el anexo II regula los proyectos contemplados en el artículo 3.2 que son aquellos proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.